

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DE SALUD; Y DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD, EN MATERIA DE ACCESO A SERVICIOS DE SALUD PARA PERSONAS MENORES DE EDAD Y MAYORES DE EDAD DISMINUIDOS O PERTURBADOS DE SU INTELIGENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA GUADALUPE ROMÁN ÁVILA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

María Guadalupe Román Ávila, diputada a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

Uno de los atributos de la personalidad es la capacidad jurídica, esta se adquiere desde el momento en que se nace y se termina con la muerte de la persona, también refiere que se adquiere desde que se es concebido, por su parte el artículo 23 del Código Civil Federal establece como restricciones a la personalidad, la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley.

De ello resulta que tenemos la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, por lo que el sujeto que tiene pleno goce y ejercicio de su personalidad, podrá desenvolverse dentro de su entorno social de manera correcta y sin ningún problema, sin embargo, podemos ver que los menores de edad, los interdictos y los incapacitados, se encuentran restringidos de la personalidad jurídica, es decir que cuentan con la capacidad de goce, pero no con la capacidad de ejercicio, pues dada su condición natural o legal, requieren de un representante que para ejercer sus derechos y contraer obligaciones.

Podemos ver que la discapacidad y la incapacidad son cosas distintas, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la discapacidad es: “Cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano”.¹ Por otro lado el Código Civil Federal en el artículo 450, hace referencia a la incapacidad natural y legal en los siguientes términos:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.²

En la presente iniciativa haremos referencia a aquellas personas cuya discapacidad es tan grave que anula la posibilidad de hacerse valer por sí mismos, y aunque sabemos que cualquier tipo de discapacidad produce limitaciones en la persona que las padece y que dichas limitaciones afectan su vida diaria, ya que no permiten o dificultan su pleno desarrollo en el entorno social.

En materia de esta iniciativa trataremos de empoderar a través de la evolución positiva de la ley a aquellas personas que son incapaces, sabemos que hay discapacidades que incapacitan gravemente a la persona, anulan su mente o sus sentidos, impidiendo que ésta pueda valerse por sí misma.

Cuando ello acontece, allegarse de recursos económicos es prácticamente improbable y en algunos casos de plano no se puede y resulta imposible, pues se trata de personas que, dada la condición física, mental y social, no tienen la facultad de bañarse, alimentarse, vestirse, etcétera, pues la discapacidad es tan grave que se requiere de tutores o curadores para que la persona pueda sobrevivir y allegarse de los más indispensable para poder llevar una vida digna.

La discapacidad es ocasionada por diversas causas, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) clasifica las causas de la discapacidad en cuatro grupos que son los siguientes:

- “Al nacimiento.
- Por enfermedad.
- Por accidente.
- Por edad avanzada”.³

El problema radica en que las personas con discapacidad grave que las incapacita física o mentalmente, se enfrentan barreras que limitan su participación en los diversos ámbitos de la vida, conseguir un trabajo, estudiar, trasladarse, actividades que se vuelven sumamente difíciles y en algunos casos son de imposible realización sin ayuda de otros, cuartando con ello la posibilidad de tener acceso a la salud a través de una afiliación por el desempeño de su trabajo.

De acuerdo con el Inegi 2020,⁴ en México la población con discapacidad es de 20 millones 838 mil 108, de ese total 15 millones 828 mil 344 tienen la condición de estar afiliados a servicios de salud y 5 millones 3 mil 159 personas no cuentan con afiliación a servicios de salud.

A personas sin discapacidad se les dificulta tener acceso a la seguridad social, para las personas con discapacidad grave que es incapaz y que no están afiliadas a servicios de salud resulta aún más complicado, pues la persona con discapacidad se enfrenta a “situaciones donde por algún estado alterado de salud mental (de nacimiento, como resultado de una enfermedad, de un estado emocional, lesión o proceso de envejecimiento), la persona tiene dificultad para participar en actividades de la vida social comunitaria y para interactuar con otras personas de manera adecuada para el contexto y su entorno social (por ejemplo, familia, escuela, trabajo, vecinos y otros). El estado alterado de salud mental incluye padecimientos como autismo, bipolaridad, esquizofrenia, depresión, retraso mental (leve o grave)”.⁵

Surge la urgente necesidad de llevar a cabo acciones legislativas que resulten en su empoderamiento y el de sus familias, con el fin de que utilicen los derechos y mecanismos legales para hacerlos exigibles. Tenemos que adecuar la norma jurídica para que aquellas personas que, por nacimiento, enfermedad, accidente o edad avanzada, tengan o padezcan una discapacidad y que dicha discapacidad sea tan grave les imposibilite llevar una vida normal, puedan tener acceso a los servicios de salud integrales del Sistema Nacional de Salud Pública.

Es menester hacer referencia específica a la condición de género de las mujeres con discapacidad dada la condición física, biológica, natural e intrínseca de ser mujeres con discapacidad o cuya condición de salud requiera atención médica, genera una discriminación múltiple, primero por su condición de discapacidad y por otro lado por la condición de mujer, que, en la mayoría de los casos, tienen limitaciones para acceder, en igualdad de condiciones a los servicios de salud.

A efecto de presentar los argumentos que sustentan la presente iniciativa y atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, para lograr la evolución positiva de la ley, y, dando cumplimiento a los derechos fundamentales que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los tratados internacionales en los que México es parte, es que se deben tomar medidas eficaces que permitan a las personas con discapacidad tener acceso a los servicios integrales de salud de forma gratuita, pronta y de calidad.

Aún dentro del constructo social de protección de personas con discapacidad que hemos creado, sabemos que la realidad es muy distinta, y por ello debemos constantemente impulsar el marco normativo de derechos para dar protección y eficacia a los derechos de personas que se encuentran impedidos para valerse por sí mismos, buscando ese equilibrio que les permita desarrollarse socialmente en un plano de igualdad y respeto a sus derechos humanos.

Dentro del marco normativo de protección de fuente constitucional internacional o convencional, tenemos que el derecho a contar con servicios de salud se encuentra previsto en el artículo 25 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** que refiere:

“Artículo 25. Salud

Los estados parte reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las **cuestiones de género**, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

a) Proporcionarán a las personas con discapacidad **programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles** de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;

f) **Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud** o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad".⁶

Énfasis añadido.

Artículo que me permití reproducir íntegramente dada la importancia y trascendencia del mismo, y con la finalidad de ilustrar la presente iniciativa.

Por otro lado, también de fuente internacional, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales vemos que el derecho internacional reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social:

“Artículo 9.

Los estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.⁷

Ya dentro del marco jurídico de protección de derechos de las personas con discapacidad, en nuestra Carta Magna se encuentra el derecho a la protección de la salud mismo que está reconocido en el artículo 4o. que establece:

“Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”.

En ese orden de ideas y dando cumplimiento al derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y buscando que el marco normativo de protección de las personas con discapacidad se adecue al contexto normativo de derechos humanos de fuente constitucional internacional o convencional, tenemos varias leyes que brindan protección a las personas con discapacidad, a través del sistema nacional de salud tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud, hecho que se encuentra fundamentado en el artículo 5o. de la Ley General de Salud que refiere lo siguiente:

“El sistema nacional de salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud”.⁸

Vemos que la Ley General de Salud, en su artículo 27, fracción III, refiere que “Para los efectos del derecho a la protección a la salud, se consideran servicios básicos de salud... La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias”,⁹ y en el tercer párrafo de dicha fracción refiere que: “En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados”.¹⁰

No es de desconocimiento propio que la Ley General de Salud brinda protección a toda la población, previendo en su título tercero bis, De la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, estableciendo la fórmula de que, todas las personas con seguridad social cuentan con servicios de salud, y, todos los que no cuenten con seguridad social recibirán, el amparo de la Ley General de Salud, prestación gratuita de los servicios de salud, cubriendo con ello a toda la población, pero debemos reformar para que las personas discapacitadas que estén incapacitadas para valerse por sí mismas, tengan en todo momento y bajo cualquier circunstancia, acceso totalmente gratuito en el sistema nacional de salud.

También dentro del marco normativo nacional tenemos la Ley de Asistencia Social que conceptualiza y enmarca lo que es la asistencia social en su artículo 3o. que refiere:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la **protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental**, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación ”.

Énfasis añadido

El derecho humano a la salud es fundamental para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas, más aun tratándose de personas con discapacidad que estén imposibilitadas para valerse por sí mismas, pues no es factible ni permisible que se vea privada de tal derecho por falta de recursos económicos, pues la salud es fundamental para preservar la dignidad humana, sobre todo cuando se encuentran privados de la capacidad de ejercer el goce de sus derechos humanos.

Por todo lo anterior es que tenemos que incorporar, en el derecho nacional, las bases legales que garanticen a las personas con discapacidad que cuenten o no con afiliación a servicios de salud, el acceso a ese derecho humano “gratuito”, en base a los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad.

Es un derecho humano que debe ser garantizado por parte del Estado, toda vez que este derecho deriva de la dignidad de la persona, como parte de la seguridad social que el Estado debe brindar a todos, pero principalmente a los más necesitados.

Por todo lo anterior, se propone ante esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3o., fracción II Bis; 27, fracción III; 36 tercer párrafo; 58, fracción IV; 170 y 171, de la Ley General de Salud; y el artículo 54 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, con la finalidad de asegurar el acceso gratuito a la salud para personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas.

Decreto

Primero. Se reforman los artículos 3o., fracción II Bis; 27, fracción III; 36, tercer párrafo; 58 fracción IV; 170 y 171, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. ...

II. ...

II Bis. La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social **y personas a que hace referencia el artículo 450, fracción II, del Código Civil Federal.**

Artículo 27 . Para los efectos del derecho a la protección de la salud se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

- I. ...
- II. ...
- III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

...

En el caso de las personas sin seguridad social **y personas a que hace referencia el artículo 450 fracción II del Código Civil Federal** , deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

Artículo 36. Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y a los convenios de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas.

...

Se eximirá del cobro de las cuotas de recuperación por concepto de atención médica y medicamentos, a todo menor a partir de su nacimiento hasta cinco años cumplidos, **y personas a que hace referencia el artículo 450 fracción II del Código Civil Federal**, que no sean beneficiarios o derechohabientes de alguna institución del sector salud. Para el cumplimiento de esta disposición, será requisito indispensable que la familia solicitante se encuentre en un nivel de ingreso correspondiente a los tres últimos deciles establecidos por la Secretaría de Salud.

Artículo 58. La comunidad podrá participar en los servicios de salud de los sectores público, social y privado a través de las siguientes acciones:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

IV. Notificación de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas; **la persona impedida para pedir auxilio recibirá los servicios gratuitos de salud, medicamentos y demás insumos asociados.**

Artículo 170. Los menores **y personas a que hace referencia el artículo 450 fracción II del Código Civil Federal, que se encuentren** en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

Artículo 171. Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores, ancianos **y personas a que hace referencia el artículo 450 fracción II del Código Civil Federal, que se encuentren** sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.

Segundo. Se reforma el artículo 54 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 54. Los Institutos Nacionales de Salud prestarán los servicios de atención médica, conforme a lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. Proporcionarán los servicios bajo criterios de gratuidad, para lo cual las cuotas de recuperación que al efecto cobren se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social conforme a las disposiciones de la Secretaría de Salud, **o cuando se trate de personas a que hace referencia el artículo 450 fracción II del Código Civil Federal.** .

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.gob.mx/issste/articulos/hablemos-de-discapacidad?idiom=es>

2 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

3 <https://www.gob.mx/issste/articulos/hablemos-de-discapacidad?idiom=es>

4

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Discapacidad_Discapacidad_03_82c7c00a-69ab-42db-bb51-e21f770936ca&idrt=151&opc=t

5 <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=cpv2020#letraGloP>

6 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

7 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

8 Ley General de Salud. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

9 Ley General de Salud. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

10 Ídem

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2023.

Diputada María Guadalupe Román Ávila (rúbrica)